

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

Sujeto Obligado: Fiscalía General  
de Justicia de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Si existe alguna denuncia en su contra particularmente por el delito de “violencia de género”, extorsión y amenazas, y si es el caso se indique la fecha de presentación y si esta fue ratificada.

Por la negativa de la entrega de la información, cuando no está solicitando el acceso a la Carpeta de Investigación sino únicamente conocer si existe una denuncia en su contra.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada



**Consideraciones importantes:**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	30
<b>IV. RESUELVE</b>	31

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de marzo, el Recurrente ingreso en la Subdirección de Archivo y Correspondencia de la Fiscalía, un escrito mediante el cual solicito lo siguiente:

1. Se precise si existe en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

de México, en cualquiera de sus dependencias alguna denuncia en mi contra particularmente por el supuesto delito de “violencia de género”, extorción y amenazas, pero sobre todo si ha sido presentada, con que fecha y si ha sido ratificada.”

2. El once de marzo, la Unidad de Transparencia, dio tramite al escrito presentado por la parte recurrente como una solicitud de acceso información pública, otorgándole el número de folio 0113000132220.
3. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, notificó los oficios SAPD/300/CA/0905/2020-03, suscrito por la Agente de Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el oficio FGJCDMX/110/3119/20-02, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, con los cuales dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:
  - Indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio generado, administrado o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única

excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en la cualquiera de sus modalidades.

- Informó que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de ese Sujeto Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Ya que por esta vía el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información sobre si misma, pues para ello existe un procedimiento específico llevado a cabo ante una autoridad competente.
- Señaló que la información solicitada por el particular se encuentra dispersa en un cúmulo de carpetas de investigación iniciadas, en las que pudiera estar relacionada con personas que sean homónimas, por lo que implicaría realizar un procesamiento excesivo al tener que revisar cada una de las carpetas de investigación para esclarecer cual de una de ellas se refiere al solicitante, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligado a procesar y a proporcionar la información en los términos requeridos.
- Que es deber como sujeto obligado, verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia, y al proporcionar la información solicitada, se podría adelantar juicios sobre las personas objeto de la solicitud, en base a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial, y por ende privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento y la divulgación de la información, pues al acceder a dicha información afectaría el

honor de la persona involucrada, al generarse juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, por lo que tiene que garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese mismo sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que cualquier autoridad sea administrativa, legislativa o judicial tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención americana.
- Que el acceder a la información solicitada afectaría al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, aunado a lo anterior, se podría encontrar ante una persona homónima.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen establece que el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social

de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

- Señalo que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el solo hecho de informar de los procedimientos de averiguaciones previas o carpetas de investigación contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho de honor.
- En base a lo anterior, señaló que lo requerido por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo vía acceso a la información, ya que no es el conducto idóneo para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla debe de ajustarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Fiscalía.
- Informó que para obtener información respecto a las denuncias existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente.
- Que cuando la calidad del interesado es la víctima de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción XII, y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen derecho a acceder al expediente, para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad es el imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 113, que tienen derecho a que se

les informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

- Por lo que al acceder a la información violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales.
- Por otra parte, señalo que, si en una averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración, que se trabaje sin detenido, el Ministerio Público si es el caso girara un citatorio por los conductos legales conducentes.
- Señaló que de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales la información contenida en las carpetas de investigación, los registros de la investigación, así como los documentos que lo integran es estrictamente reservada, debido a la secrecía en los procesos penales en razón del interés público que reside en ellos, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información.
- Que la finalidad buscada con la reserva de la información en las carpetas de investigación consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



3. El diecisiete de abril, la Recurrente ingreso recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día cinco de octubre, observando que su inconformidad radicó medularmente en contra de la respuesta emitida señalando que su petición versa sobre información propia, de modo que en ningún momento se estaría violentando la privacidad de las partes intervinientes, dado que al parecer figura como imputado en una denuncia formulada en su contra por una persona en específico, la cual fue publicada en varios programas y notas periodísticas.

Siendo una cuestión que afecta su honor y reputación, por lo que contrariamente sostenido por el Sujeto Obligado, no se contraviene ningún principio de debido proceso, dado que no esta solicitando copia de la carpeta de investigación que se este siguiendo en su contra, sino únicamente que se le informe si en la Fiscalía existe algún procedimiento en su contra por los supuestos delitos de violencia de género, acoso y extorsión, con la intención de acudir ante dicha autoridad y defender sus derechos por lo que en ningún momento violenta el acceso a la información, ya que está solicitando información en la que es parte.

Por lo que su petición no transgrede el derecho de honor de nadie, debido a que la vulneración es únicamente hacia su persona, ya que la denuncia se hizo del conocimiento en diversos medios de comunicación. Ello sin que pase desapercibido que aun y cuando se considere como imputado, tiene el derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario, así como no ser expuesto en los medios de comunicación ello conforme a los dispuesto por el artículo 113 fracción I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al escrito de interposición del presente recurso de revisión la parte recurrente anexo copia simple de diversas notas periodistas donde se hace referencia a la denuncia interpuesta en su contra.

4. El cinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El dieciséis de octubre, se recibió el oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/1239/2020-10/2020, suscrito por el Subdirector de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos

6. Mediante acuerdo de seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **diecisiete de abril** por lo que se tuvo por presentado el día **cinco de octubre**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

1. Se precise si existe en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en cualquiera de sus dependencias alguna denuncia en mi contra particularmente por el supuesto delito de “violencia de género”, extorsión y amenazas, pero sobre todo si ha sido presentada, con que fecha y si ha sido ratificada.”

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta:**

- Indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio generado, administrado o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en la cualquiera de sus modalidades.
- Informo que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de ese Sujeto Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Ya que por esta vía el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información sobre si misma, pues para ello existe un procedimiento específico llevado a cabo ante una autoridad competente.
- Señaló que la información solicitada por el particular se encuentra dispersa en un cúmulo de carpetas de investigación iniciadas, en las que pudiera estar relacionada con personas que sean homónimas, por lo que implicaría realizar un procesamiento excesivo al tener que revisar cada una de las carpetas de

investigación para esclarecer cual de una de ellas se refiere al solicitante, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligado a procesar y a proporcionar la información en los términos requeridos.

- Señalo que es deber como sujeto obligado, verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia, y al proporcionar la información solicitada, se podría adelantar juicios sobre las personas objeto de la solicitud, en base a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial, y por ende privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento y la divulgación de la información, pues al acceder a dicha información afectaría el honor de la persona involucrada, al generarse juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, por lo que tiene que garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese mismo sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que cualquier autoridad sea administrativa, legislativa o judicial tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención americana.



- Que el acceder a la información solicitada afectaría al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, aunado a lo anterior, se podría encontrar ante una persona homónima.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen establece que el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.
- Señalo que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el solo hecho de informar de los procedimientos de averiguaciones previas o carpetas de investigación contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho de honor.
- En base a lo anterior, señaló que lo requerido por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo vía acceso a la información, ya que no es el conducto idóneo para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla debe de ajustarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Fiscalía.

- Informó que para obtener información respecto a las denuncias existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente.
- Que cuando la calidad del interesado es la víctima de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción XII, y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen derecho a acceder al expediente, para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad es el imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 113, que tienen derecho a que se les informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Por lo que al acceder a la información violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales.
- Por otra parte, señalo que, si en una averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración, que se trabaje sin detenido, el Ministerio Público si es el caso girara un citatorio por los conductos legales conducentes.
- Señaló que de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales la información contenida en las carpetas de investigación, los registros de la investigación, así como los

documentos que lo integran es estrictamente reservada, debido a la secrecía en los procesos penales en razón del interés público que reside en ellos, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información.

- Que la finalidad buscada con la reserva de la información en las carpetas de investigación consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta emitida señalando que su petición versa sobre información propia, de modo que en ningún momento se estaría violentando la privacidad de las partes intervinientes, dado que al parecer figura como imputado en una denuncia formulada en su contra por una persona en específico, la cual fue publicada en varios programas y notas periodísticas.

Siendo una cuestión que afecta su honor y reputación, por lo que contrariamente sostenido por el Sujeto Obligado, no se contraviene ningún principio de debido proceso, dado que no está solicitando copia de la carpeta de investigación que se esté siguiendo en su contra, sino únicamente que se le informe si en la Fiscalía existe algún procedimiento en su contra por los supuestos delitos de violencia de

género, acoso y extorsión, con la intención de acudir ante dicha autoridad y defender sus derechos por lo que en ningún momento violenta el acceso a la información, ya que está solicitando información en la que es parte.

Por lo que su petición no transgrede el derecho de honor de nadie, debido a que la vulneración es únicamente hacia su persona, ya que la denuncia se hizo del conocimiento en diversos medios de comunicación. Ello sin que pase desapercibido que aun y cuando se considere como imputado, tiene el derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario, así como no ser expuesto en los medios de comunicación ello conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de alguna denuncia por el delito de violencia de género, extorsión o amenazas en su contra, sin embargo se advierte que la solicitud de información fue tramitada por la vía del derecho de acceso a la información pública, el cual es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, por esta vía no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, por lo que en el presente caso no se tiene certeza jurídica de que la persona solicitante sea realmente el titular de la información a la cual se pretende acceder.

Partiendo de lo anterior, es importante mencionar que en la fracción II, del artículo 6, de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 169700*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Mayo de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LXIII/2008*

*Página: 229*

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo

que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.*

*Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por*

*la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como*

*inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup> prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

---

<sup>4</sup> Consultable en la presente liga electrónica:

[https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)



De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>5</sup>, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de la persona referida en la solicitud de información, constituye información cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas

---

<sup>5</sup> Consultable en la presente liga electrónica:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia interpuesta en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado al señalar en su respuesta su imposibilidad para entregar la información solicitada bajo los argumentos de que el acceder a la información solicitada afectaría al honor de la persona involucrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor

y la propia imagen, y vulneraría el principio presunción de inocencia, fue adecuado.

Ello es así ya que con tan solo informar sobre la existencia o no de alguna denuncia interpuesta en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular, prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona.

Por otra parte, de la lectura realizada a la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado señaló a la parte recurrente que para obtener información respecto a las denuncias existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, señalando que de acuerdo a lo estipulado en los artículo 20 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción XII, y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las partes tienen derecho a acceder al expediente, para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Igualmente informó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los imputados tienen derecho a que se les informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que en su caso el Ministerio Público girara un citatorio por los conductos legales conducentes.

Por lo que, derivado de los argumentos expuestos por la Fiscalía en su respuesta se advierte la existencia de un trámite específico para el acceso de la información de interés del recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, por esta parte no brindo una atención adecuada a la solicitud ya que no informo de manera detallada cual es el procedimiento o tramite que tiene que realizar la parte recurrente para poder acceder a la información de su interés.

Ello es así en virtud de que el Sujeto Obligado al advertir que la información de interés del recurrente, no era susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a la información; ni por vía acceso a datos personales, al existir un trámite específico para el acceso en esta, debió orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios, puesto que los datos requeridos se encuentran normados a través de un procedimiento penal previamente establecido.

Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:***

***I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;***  
o

***II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.***

Es decir, no indico el nombre del trámite, el fundamento jurídico que sustente el trámite, ante que autoridad o unidad administrativa se tiene que dirigir ni los requisitos que tiene que cumplir para poder acceder a la información de su interés.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para que el particular pudiera acceder a la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Fiscalía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio**, hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia de manera detallada deberá orientar a la parte recurrente, al trámite correspondiente, para poder acceder a la información de su interés para lo cual deberá indicar el nombre específico del trámite, su fundamento jurídico, ante que autoridad o unidad administrativa se tiene que dirigir y los requisitos

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que tiene que cumplir para poder acceder a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**